

Decreto Ley 4605/1958

La Plata, 9 de abril de 1958.

VISTAS estas actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los propósitos de ordenamiento social y gremial expuestos por la Intervención Federal, se destaca lo referente a la agrupación de los profesionales en auténtica y democrática instituciones gremiales.

Que la Comisión Provisoria organizadora del Colegio de Veterinarios de la provincia de Buenos Aires, eleva el anteproyecto de estatutos, aprobado por la asamblea general el 14 de diciembre próximo pasado.

Que la creación del citado organismo propende a agrupar a los veterinarios de la provincia de Buenos Aires en un cuerpo colegiado que defienda sus intereses con miras a la elevación de su nivel científico, técnico y social.

Que todo ello contribuirá a mejorar y perfeccionar la atención técnica de la industria pecuaria, en salvaguarda de los intereses económicos de la provincia de Buenos Aires.

por ello,

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN
EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO
DECRETA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1.- Créase el Colegio de Veterinarios de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- El Colegio de Veterinarios tendrá su domicilio legal en la ciudad de La Plata, pudiendo su Consejo Directivo, actuar en cualquier punto de la Provincia y fijar su domicilio especial de acuerdo a lo que aconsejen las circunstancias.

Artículo 3.- El Colegio de Veterinarios funcionará, para mejor cumplimiento de sus fines, con el carácter, derechos y obligaciones de las Personas Jurídicas y de acuerdo a las presentes disposiciones.

Artículo 4.- El Colegio tiene por finalidades:

- a) El Gobierno de la matrícula profesional, sin perjuicio del Registro de Veterinarios que estará a cargo de Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios.
- b) Defender a sus miembros en el derecho y libre ejercicio de la profesión, haciendo respetar la aplicación de las leyes vigentes, frente a instituciones privadas y/o estatales, ya sean nacionales, provinciales y municipales.
- c) Velar por el decoro y afianzar la armonía, fomentando el espíritu de solidaridad y recíprocas consideraciones entre sus colegiados.
- d) Redactar el Código de Etica Profesional.
- e) Propender a la formación del Seguro Colectivo de Vida.
- f) Crear la Caja de Seguro de la actividad profesional.
- g) Fundar una biblioteca pública profesional.
- h) Organizar y participar por medio de delegados designados por el Consejo Directivo en congresos, conferencias o reuniones que se realicen, dentro o fuera del país, con fines de estudio y perfeccionamiento.
- i) Colaborar con los poderes públicos, instituciones de carácter público y otros colegios veterinarios en informes, proyectos y estudios relacionados con las ciencias veterinarias, ya sea a título gratuito u oneroso.
- j) Evacuar y difundir consultas de carácter científico-profesional entre sus miembros.
- k) Establecer el arancel, régimen de sueldos honorarios para el ejercicio de la profesión y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
- l) Propiciar el desempeño del veterinario en la docencia, en las asignaturas que se relacionen con las ciencias veterinarias.
- m) Estudiar y defender la compatibilidad en el ejercicio de la función científico – profesional en las distintas actividades del veterinario, dentro de las normas de ética.
- n) Editar periódicamente una revista del Colegio y distribuirla con carácter gratuito entre sus asociados.
- o) Elevar a las autoridades competentes proyectos de leyes o reglamentaciones que perfeccionen las existentes, sobre temas atinentes a la profesión veterinaria.

- p) Interceder a requerimiento de los interesados en carácter de árbitro en las cuestiones que se susciten entre veterinarios entre si o entre éstos y terceras personas.
- q) Aceptar arbitrajes y responder a las consultas que se les sometan.
- r) Reglamentar de acuerdo al presente estatuto el funcionamiento del Colegio y el uso de sus atribuciones.
- s) Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados.
- t) Defender la estabilidad del veterinario, en el ejercicio técnico profesional de la función pública.
- u) Propiciar el otorgamiento de créditos bancarios para el mejor desarrollo de las actividades profesionales.

Artículo 5.- El Colegio tiene capacidad legal para: Adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones oficiales o privadas. Celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras sociedades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de acciones jurídicas que se relacionen con los fines de la Institución.

Artículo 6.- El Colegio sólo podrá actuar y opinar en cuestiones relacionadas con los fines de su creación.

Organización del Colegio. Generalidades

Artículo 7.- Autoridades: Son órganos directivos de la Institución:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Disciplina.

El Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina será elegidos por la Asamblea y el reglamento fijará la norma, la fecha y las condiciones de la elección.

Artículo 8.- Declárase carga pública la función de miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina. Podrán excusarse los mayores de setenta años, los que hayan

desempeñado cargos en períodos anteriores, los que residan a más de 100 km. de la Capital de la Provincia y los que justifiquen incapacidad o imposibilidad.

Artículo 9.- En la elección, el voto será obligatorio y secreto; los veterinarios que no pudieran concurrir a la Asamblea electiva, enviarán su voto por correspondencia en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 10.- No son elegidos ni pueden ser electores en ningún caso los veterinarios no matriculados o los que adeudaren la cuota anual que determina el artículo 31.

Artículo 11.- El colegiado que sin causas justificadas o por no estar al día con su cuota anual no emitiera su voto, sufrirá una multa que le aplicará el Tribunal de Disciplina.

La Asamblea

Artículo 12.- Cada año, en la fecha y forma establecida por la reglamentación del presente decreto-ley, se reunirá la Asamblea ordinaria para considerar los asuntos de competencia del Colegio y los relativos al bienestar general de la profesión. Cuando corresponda renovar autoridades se incluirá en el orden del día la correspondiente convocatoria.

Artículo 13.- La Asamblea extraordinaria podrá convocarse en cualquier fecha, siempre que la soliciten por escrito un tercio de los miembros del Colegio o por resolución del Consejo Directivo para los mismos fines del artículo 12.

Artículo 14.- La Asamblea funcionará con la presencia de más de la mitad de los inscriptos. Transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria se considerará constituida legalmente con el número de miembros presentes.

Artículo 15.- La Asamblea, a propuesta del Consejo Directivo, podrá discernir la calidad de miembro honorario a todas aquellas personas pertenecientes o no al colegio, que hayan prestado servicios a éste o a la profesión veterinaria, sin que la misma implique derechos de colegiado.

Artículo 16.- El Consejo Directivo se compondrá de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, y ocho vocales titulares, eligiéndose además ocho suplentes. La elección se efectuará con determinación de cargos solamente de presidente y vicepresidente y a pluralidad de votos, con sorteo en caso de empate de los vocales titulares y suplentes, sorteo que será efectuado por la Asamblea electora inmediatamente después de realizado el escrutinio. Durarán 4 años en sus funciones y serán renovados por mitades, pudiendo ser reelectos.

Artículo 17.- Para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere un mínimo de 5 años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

Artículo 18.- Antes de llamar a elección el Colegio informará a sus miembros sobre los veterinarios en condiciones de ser elegidos.

Artículo 19.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros tomando resoluciones por mayoría de votos. El presidente sólo tendrá voto en caso de empate.

El Tribunal de Disciplina

Artículo 20.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de 5 miembros titulares e igual número de suplentes elegidos por la Asamblea, los que durarán 4 años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del mismo se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo y además diez años de antigüedad en el ejercicio de la profesión. Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte del Tribunal de Disciplina. Al entrar en funciones el Tribunal designará presidente y secretario del mismo y el suplente que ha de reemplazarlo en caso de impedimento. Sus miembros son recusables o deberán excusarse por las causas que determine el artículo 21.

Artículo 21.- Las causas de recusación o excusación de los miembros del Tribunal de Disciplina con respecto al imputado son las siguientes:

- a) Amistad o enemistad probada.
- b) Existencia de pleito pendiente.

- c) Existencia de interés directo en el resultado del sumario con pruebas objetivas.
- d) Parentesco en línea recta, ascendente o descendente y colateral hasta el 4 grado.
- e) Existencia anterior o actual de tutela o curatela.

De los colegiados

Artículo 22.- Siendo obligatoria la asociación, quedan de hecho incorporados todos los veterinarios en ejercicio de su profesión dentro del territorio de la Provincia y los que en el futuro la ejerzan.

Artículo 23.- Derechos y deberes:

- a) Participar con voz y voto en las asambleas.
- b) Ser oído por el Tribunal de Disciplina cuando a él fuera sometido.
- c) Solicitar la intervención del colegio en el caso que establece el artículo 6.
- d) Formular consultas de carácter profesional o científico al Consejo Directivo.
- e) Solicitar a las autoridades del Colegio se interpongan reclamaciones sobre dificultades opuestas al ejercicio de la profesión.
- f) Solicitar por escrito convocatoria a asamblea extraordinaria para los fines y bajo las condiciones establecidas en el artículo 13.
- g) Cumplir estrictamente las disposiciones y reglamentaciones y código de ética del presente estatuto.

De la matrícula

Artículo 24.- Es función del colegio llevar el registro de los veterinarios en ejercicio dentro de la jurisdicción de la Provincia.

Artículo 25.- El veterinario para ejercer su profesión deberá solicitar su inscripción al colegio, acompañando su título universitario y fijando su domicilio legal y lugar donde desempeña sus funciones.

Artículo 26.- Inscripto el profesional, el colegio le otorgará una credencial que lo habilitará para ejercer su profesión en el territorio de la provincia de Buenos Aires y comunicará la inscripción a la Dirección de Ganadería, dejando en el diploma constancia de la inscripción.

Artículo 27.- Podrá denegarse la inscripción cuando se invocare sentencia judicial definitiva que condene al peticionante por un delito cometido después de graduado y que, por decisión del Consejo Directivo, por dos tercios de los miembros que lo componen, haga inconveniente la incorporación del profesional al colegio. Esta medida será apelable dentro de los diez días ante el Ministerio de Asuntos Agrarios. De lo resuelto por el citado Ministerio, podrá recurrirse dentro de igual término ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de La Plata, la que resolverá la cuestión previo informe que solicitará al colegio.

Artículo 28.- El profesional a quien se designe la inscripción no podrá volver a solicitarla hasta pasado un año de la resolución respectiva. Aquel cuya matrícula hubiese sido cancelada no podrá solicitar su reinscripción hasta pasados cinco años.

Artículo 29.- El Consejo Directivo mantendrá actualizada la matrícula, eliminando a los fallecidos o inhabilitados y a los que cesen en el ejercicio de su profesión, debiendo comunicar en cada caso a la Dirección de Ganadería.

Artículo 30.- Créase un derecho por cada inscripción de matrícula que se abonará según el monto que establezca el Consejo Directivo.

De la cuota social

Artículo 31.- Fijase en trescientos sesenta pesos moneda nacional (pesos 360 m/n), la contribución anual que deberá abonar cada veterinario inscripto en la matrícula del Colegio en la forma que establezca el Consejo Directivo.

Artículo 32.- El Banco de la Provincia de Buenos Aires percibirá el importe de la cuota fijada en el artículo 31 del decreto-ley para lo cual el colegio abrirá una cuenta corriente en el citado Banco. El colegiado deudor, transcurridos 60 días de la fecha indicada para el pago, abonará el duplo de la cuota establecida y su cobro compulsivo se realizará por vía

de apremio. Será título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta por el presidente y tesorero del Colegio.

Artículo 33.- Además de la contribución anual que establece este estatuto, el Colegio podrá crear reglamentariamente un aporte adicional por colegiado, a los fines de organizar el Seguro Colectivo de Vida y la Caja de Seguro de la Actividad Profesional.

Del poder disciplinario

Artículo 34.- Es obligación del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de las funciones de los veterinarios a cuyos efectos se confiere el poder disciplinario, que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales y las autoridades sanitarias.

Artículo 35.- Los veterinarios pertenecientes al Colegio quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo, por las siguientes causas:

- a) Toda acción de naturaleza pública que comprometa el honor y la dignidad del veterinario.
- b) Condena criminal por delitos profesionales o falsificaciones y todo otro delito que afecte directamente el honor y la dignidad del profesional.
- c) Violación de las disposiciones del artículo 23.
- d) Negligencia frecuente o ineptitud manifiesta en el cumplimiento de las funciones y deberes profesionales.
- e) Actos reñidos con la decencia, buenas costumbres y ética, en sus relaciones profesionales con las autoridades sanitarias, colegas o particulares.

Artículo 36.- Será también pasible de sanciones el miembro del Consejo Directivo que falte a tres sesiones consecutivas sin causas justificadas.

Artículo 37.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia.
- b) Censura pública.

- c) Suspensión.
- d) Cancelación de la matrícula, con comunicación a la Universidad.

Artículo 38.- Sin perjuicio de las medidas disciplinarias, el veterinario culpable será inhabilitado por el Tribunal de Disciplina para formar parte del Consejo Directivo hasta por 10 años y del Tribunal de Disciplina definitivamente.

Artículo 39.- Las sanciones previstas en el artículo 37, incisos a) y b) aplicadas por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de sus miembros, serán inapelables. Lo previsto en los incisos c) y d) se aplicará con el voto de dos tercios del Tribunal de Disciplina y serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de La Plata. La apelación deberá interponerse directamente dentro de los diez días de notificada la sanción y se resolverá previo informe documentado del colegio.

Artículo 40.- Los trámites disciplinarios pueden iniciarse por el agraviado, por denuncias de reparticiones administrativas o por el Consejo Directivo. El Consejo Directivo requerirá explicaciones al interesado y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria. Si hay lugar, la resolución expresará el motivo y se pasarán las actuaciones al Tribunal de Disciplina el cual dará conocimiento de las mismas al imputado, emplazándolo para que presente su descargo y ofrezca la prueba que estimare pertinente en el plazo y término que determine la reglamentación. Producidos aquellos se resolverá la causa dentro del plazo de 30 días corridos.

Artículo 41.- Reglamentado el presente decreto-ley, dentro de los sesenta días de la fecha la Comisión Directiva provisoria procederá a convocar a Asamblea a los veterinarios que ejerzan su profesión y se encuentren inscriptos en el registro de la Dirección de Ganadería, a los efectos de elegir las autoridades que han de regir los destinos del Colegio. La Comisión Directiva provisoria presidirá el comicio y dará posesión de sus cargos al primer Consejo Directivo dentro de los diez días de realizado el acto.

Artículo 42.- El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en acuerdo general.

Artículo 43.- Comuníquese oportunamente a la Honorable Legislatura.

Artículo 44.- Comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios, a sus efectos.

